

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, & directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no aceptar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin que se acredite en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICIÓN

SENORA: El art. 1.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1875 y el 15 del reglamento provisional del Notariado de Filipinas, encomiendan á este Ministerio la aprobación de fianzas de los Notarios electos para provincias de Ultramar, y las de los Procuradores dueños ó administradores de algún oficio enajenado ó que se nombran para poblaciones donde hay Audiencia territorial y en que existe aquella clase de oficios. En cambio, según otras disposiciones aclaratorias del art. 487 de la Compilación de 5 de Enero de 1891, corresponde á las Salas de gobierno y á las mencionadas Audiencias la aprobación de las que prestan los Procuradores que ejercen libremente la profesión, y de los que se nombran para poblaciones en que no hay Audiencia territorial y donde también existe aquella clase de oficios.

Esta diversidad de procedimiento, unida á la circunstancia de que funcionarios de clase ó condiciones análogas, cual son los Registradores de la propiedad, someten sus fianzas, conforme á lo dispuesto en el artículo 374 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Ultramar, á la aprobación de los Presidentes de las Audiencias, hacen necesario dictar nuevas reglas para tramitar los expedientes de fianzas, tanto de los Notarios como de los Procuradores, uniformando la legislación sobre la materia.

De otra parte, determinada como se halla su cuantía por el mencionado art. 487 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias ultramarinas, y anulado virtualmente el art. 144 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que disponía se fijase en cada caso la fianza de los Procuradores, han cesado los motivos por los que se centralizó en este Ministerio su aprobación, existiendo ya una norma fija que allana cualquier obstáculo que pudiera surgir para conceder dicha facultad á las respectivas Audiencias, facultad que tiene en su abono la ventaja de que por estar las Autoridades á quienes se confía este servicio más inmediatas al punto de residencia de los interesados y del en que se han de constituir las fianzas, se hallan en condiciones más favorables para apreciar las circunstancias y verdadero valor de aquellas, especialmente cuando lo sean sobre bienes inmuebles, obteniéndose mayor garantía de acierto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios electos para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, una vez constituidas sus fianzas en la forma y cuantía que determina el Real decreto de 7 de Mayo de 1885 y el art. 15 del reglamento del Notariado de Filipinas de 11 de Abril de 1890, solicitarán del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, á disposición de quien habrán de constituirse dichas fianzas, la aprobación de las mismas.

Art. 2.º Si las fianzas se constituyen en fincas se acompañará:

Primero. La escritura de hipoteca.

Segundo. Certificación, en relación, de cargas, posterior á la inscripción de aquella.

Tercero. Otra certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia donde radiquen las fincas, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado para el reparto de la contribución territorial.

Art. 3.º Si las fianzas se han constituido en metálico ó efectos públicos, se acompañará el resguardo del depósito ó un testimonio formal del mismo, y en su caso la última cotización oficial de la Bolsa. Los resguardos de los depósitos, si se presentan originales, serán devueltos á los interesados, quedando copia autorizada en la Secretaría de la Audiencia.

Art. 4.º El Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta la renta que deberá acreditarse para los efectos del art. 14 de la ley del Notariado, examinará los documentos respectivos y dictará providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza, ó bien declarando que no ha lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolece.

Art. 5.º La providencia del Presidente se comunicará al interesado, y si fuere favorable, se pondrá también en conocimiento del Ministerio de Ultramar, á fin de que pueda expedirse el correspondiente título cuando lo solicite dicho interesado. Si no fuere favorable, el electo optará entre subsanar las faltas notadas ó apelar para ante el Ministerio.

Art. 6.º En caso de apelación, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes para la resolución que proceda.

Art. 7.º Los Procuradores dueños ó administradores de oficio enajenado á quienes se expida título provisional por los Gobernadores generales para ejercer el cargo, y los que sean nombrados por el Ministerio de Ultramar para ejercerlo en poblaciones donde existan oficios de dicha clase, provistos de título expedido por quien corresponda, así como los que hayan de ejercer libremente la profesión, una vez constituidas sus fianzas en la forma y cuantía que dispone el párrafo tercero del art. 487 de la Compilación de 5 de Enero de 1891, solicitarán del Presidente de la respectiva Audiencia territorial la aprobación de dichas fianzas, sujetándose en la tramitación á lo dispuesto en los artículos anteriores para las de los Notarios.

Art. 8.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Ultramar darán cuenta á este Ministerio de los acuerdos que adopten sobre materia de fianzas de toda clase de Procuradores.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones

anteriores se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, vacante por promoción de D. Joaquín Vidal y Gómez, á D. Daniel Calleja é Isasi, Magistrado, en comisión, de la de lo criminal de Puerto Príncipe.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

*Méritos y servicios de D. Daniel Calleja é Isasi.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia por el Ministerio de Fomento en 9 de Mayo de 1855, habiendo ejercido la profesión de Abogado en la isla de Puerto Rico y desempeñado los cargos de Asesor, Jefe de paz y Alcalde mayor interino.

En 22 de Marzo de 1876 es nombrado Procurador fiscal de Jaruco, de entrada, en la isla de Cuba.

En 22 de Junio del mismo año es trasladado á la Promotoría fiscal de San Juan de los Remedios; tomó posesión en 15 de Noviembre siguiente.

En 21 de Noviembre del mismo año es trasladado con el mismo cargo al distrito de Jaruco; posesión en 15 de Enero de 1877.

En 8 de Agosto de 1877 es nombrado Procurador fiscal del distrito Sur de Matanzas, de ascenso; posesión en 15 de Septiembre siguiente.

En 14 de Diciembre del mismo año es trasladado al Juzgado de primera instancia de Colón; posesión en 3 de Febrero de 1878.

En 15 de Octubre de 1881 es nombrado Jefe de primera instancia del distrito del Este de Puerto Príncipe.

En 15 de Diciembre de 1883 es declarado excedente y cesante por reforma.

En 6 de Septiembre de 1884 es nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; posesión en 19 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Octubre de 1886 es nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; posesión en 11 de Noviembre siguiente.

En 24 de Noviembre de 1887 es trasladado, por conveniencia del servicio, con el mismo cargo á la Audiencia de Puerto Príncipe.

En 19 de Enero de 1888 es trasladado, por conveniencia del servicio, con el mismo cargo á la Audiencia de Manila.

En 24 de Febrero del mismo año es trasladado con el mismo cargo á la Audiencia de Cebú.

En 2 de Marzo del mismo año es trasladado á la Audiencia de Manila; se embarcó el 6 de Abril y tomó posesión en 11 de Mayo siguiente.

En 12 de Julio de 1889 es trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito del Este de la Habana.

En 21 de Noviembre del mismo año es trasladado á la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río; en 20 de Diciembre se embarcó y en 10 de Enero de 1890 tomó posesión.

En 5 de Diciembre de 1890 es declarado cesante.

En 19 de Mayo de 1893 es nombrado, en comisión, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cebú.

En 13 de Agosto del mismo año es trasladado en el mismo cargo á la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe; se embarcó en 20 de Agosto y tomó posesión en 9 de Septiembre siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe, vacante por promoción de D. Daniel Calleja é Isasi, á D. Manuel Velasco y Bergel, electo para igual cargo en la de Vigán:

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vigán, vacante por traslación de D. Manuel Velasco y Bergel, electo para servirla, á D. Miguel Rodríguez Berriz, Juez de primera instancia de Intramuros, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

Méritos y servicios de D. Miguel Rodríguez Berriz.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1879, habiendo servido cargo de Letrado en las oficinas de Hacienda de Filipinas durante dos años y siete meses.

Ha desempeñado durante más de once meses el cargo de Promotor fiscal sustituto en Filipinas.

Ha sido Oficial de la Delegación encargada de reconstruir los Registros civiles destruidos en las Provincias Vascongadas y Navarra desde 20 de Agosto de 1877 hasta fin de Junio de 1878.

En 2 de Noviembre de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de islas Batanes, de entrada; se embarcó en 14 de Diciembre siguiente; posesión en 22 de Enero siguiente.

En 27 de Septiembre de 1889 fué trasladado al Juzgado de Tarlac; tomó posesión en 19 de Diciembre siguiente.

En 26 de Junio de 1890 es le nombra Juez de Tayabas, de ascenso; tomó posesión en 9 de Septiembre siguiente.

En 17 de Octubre de 1891 es nombrado Juez de primera instancia de Pangasinán, de término; posesión en 26 de Diciembre siguiente.

En 31 de Diciembre del mismo año es trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Manila; posesión en 8 de Abril de 1892.

En 30 de Marzo de 1892 es trasladado al Juzgado de Intramuros, de término, en la Audiencia de Manila; posesión en 25 de Abril siguiente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Plácido Satorras y Macía, Registrador de la propiedad de Vendrell, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización de dicho Registro:

Resultando que al tomar posesión el recurrente del Registro de la propiedad de Vendrell, en 28 de Diciembre de 1886, el índice de personas de la antigua Contaduría se encontraba en un estado inservible, por tener muchas de sus hojas rotas, otras en blanco y faltar bastante número de asientos; que los de hipotecas consistían en unos malos cuadernos rasgados y sucios, las hojas sueltas y 1.750 nombres de menos, y que el de personas del Registro moderno, comprensivo de los años 1863 á 1870, eran también inservibles por contener reducido número de nombres y no haber ningún asiento de cancelación:

Resultando que el Registrador D. Plácido Satorras ha subsanado todos estos defectos, formando un índice de personas de la antigua Contaduría en siete tomos encuadernados en pergamino y tela, divididos por años y que contienen 88.525 nombres, con el encasillado correspondiente; que el de hipotecas lo ha formado por

orden de fechas, con casillas iguales al anterior y comprensivo de 3.657 asientos, y que el de personas del moderno Registro lo ha reformado dividiéndolo por Ayuntamientos, en dos tomos, con el legal encasillado y con 8.482 nombres y 5.809 asientos de cancelación, más de los que tenían los índices reformados:

Resultando que girada por el Juez Delegado visita extraordinaria al Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece de las actas y de las copias de los asientos que D. Plácido Satorras Macía lleva la oficina con sujeción á las prescripciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, pues si bien se notó alguna deficiencia en la forma de subsanar los errores cometidos en las inscripciones, se vió después, por la certificación que para este objeto remitió el Registrador, que la subsanación se hace y se ajusta en un todo á lo dispuesto en los artículos 261 y 262 de la ley Hipotecaria y 196 á 201 de su reglamento:

Resultando que el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia de Barcelona informan que los trabajos verificados por el exponente constituyen un mérito digno de tenerse en cuenta:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que la reforma de los índices verificada por D. Plácido Satorras Macía acreditan su celo, laboriosidad é inteligencia, y constituyen un servicio especial y extraordinario:

Considerando que el referido funcionario desempeña su cargo con sujeción á las disposiciones legales vigentes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Juez Delegado, el Presidente de la Audiencia y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. Plácido Satorras y Macía, Registrador de la propiedad de Vendrell, se ha distinguido en el desempeño de su cargo, prestando con la reforma de los índices que ha hecho un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, debiéndose hacer constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Juan Martínez Sandoval, Registrador de la propiedad de Alcoy, por los trabajos llevados á cabo para la formación de los índices de dicho Registro:

Resultando que los índices de la antigua Contaduría de hipotecas estaban formados por orden alfabético de la partida, pago ó sitio en que radicaban las fincas, y no guardaban orden alguno respecto á los nombres de los propietarios de dichas fincas:

Resultando que el Registrador recurrente ha sustituido el orden alfabético de los pagos ó partidos por el de los nombres de las personas adquirentes, de los que gravan y de los que liberan los bienes, formando en su consecuencia nuevos índices de la antigua Contaduría de hipotecas, compuestos de tres tomos encuadernados, foliados y con el encasillado correspondiente, en los que se hallan extendidos de 25.000 á 26.000 asientos, aparte de los otros datos consignados en el encasillado.

Resultando que girada visita extraordinaria á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que dicho funcionario lleva en general el Registro con sujeción á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia de Valencia informan que el trabajo verificado por el exponente constituye un mérito digno de tenerse en cuenta:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que la reforma de los índices de la antigua Contaduría llevado á efecto por D. Juan Martínez Sandoval acreditan su celo, laboriosidad é inteligencia y constituye un servicio especial y extraordinario:

Considerando que el referido funcionario desempeña su cargo con sujeción á las disposiciones vigentes, porque si bien se ha notado deficiencia en la redacción de alguno de los asientos, es tan ligera que no puede estimarse como falta esencial de los mismos ni de los preceptos legales que la regulan;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. Juan Martínez Sandoval, Registrador de la propiedad de Alcoy, se ha distinguido en el desempeño de su cargo, prestando con la reforma de los índices que ha hecho un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, debiéndose hacer constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Emilio Fernández Luis, Registrador de la propiedad de Navalcarnero, sobre declaración de méritos por su obra titulada *Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria*:

Resultando que en 13 de Enero de 1892 solicitó el exponente que se le estimase como mérito, y para los efectos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, el trabajo antes citado, y el cual constituye la primera parte de la obra que con el mismo título de *Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria* se propone llevar á cabo, y cuya primera parte presentada es un tratado de los Derechos reales sobre inmuebles, dividida en siete títulos, en cada uno de los cuales, y por el orden establecido en los artículos 2.º de la ley Hipotecaria y 1.º del reglamento, se examina los derechos reales inscribibles:

Resultando que dicha obra, y en cumplimiento de lo dispuesto en la circunstancia 1.ª del art. 5.º del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se remitió á informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y la cual, en 4 de Enero del corriente año, emitió uno muy favorable por el trabajo de D. Emilio Fernández Luis, calificándolo de útil y oportuno, elogiando el pensamiento generador del libro y el método sencillo y claro del autor, estimándolo de notoria utilidad por la recta inteligencia y mejor aplicación de la ley Hipotecaria, siendo su autor digno de que se haga la declaración de méritos, á los efectos de su ascenso en la carrera, en conformidad al Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que de las actas de la visita extraordinaria girada al mencionado Registro de Navalcarnero aparece que se lleva, en general, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que D. Emilio Fernández Luis, con su obra *Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria*, no sólo ha demostrado su celo, laboriosidad é inteligencia, sino que además ha hecho un trabajo reconocidamente útil y práctico, por el que se facilita el estudio de la ley Hipotecaria:

Considerando que el referido funcionario desempeña su cargo con sujeción á los preceptos legales vigentes, pues si bien del examen de las actas de visita se notan algunas ligeras imperfecciones, no bastan á modificar el favorable juicio formado;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Emilio Fernández Luis, Registrador de la propiedad de Navalcarnero, se ha distinguido con la publicación de su obra, prestando un servicio especial y extraordinario, á tenor y para los efectos de la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, debiéndose hacer constar en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1893.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los ascensos concedidos sin las formalidades reglamen-

tarias al Médico segundo de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao, D. Nicasio Retuerto Castaños, por Reales órdenes de 10 de Julio de 1888 y 1.º de Agosto de 1889, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de los ascensos concedidos sin las formalidades reglamentarias al Médico segundo de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao, D. Nicasio Retuerto Castaños, por Reales órdenes de 10 de Julio de 1888 y 1.º de Agosto de 1889.

Del expediente personal de D. Nicasio Retuerto resulta que por Real orden fecha 1.º de Enero de 1882 fué nombrado Médico segundo de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao, con el haber anual de 1.500 pesetas; que el 8 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante; que en 21 de Diciembre siguiente fué nombrado Médico segundo de la Dirección de Sanidad de Bilbao, con el haber anual de 1.500 pesetas; que por Real orden de 11 de Febrero de 1884 fué declarado de nuevo cesante; que por orden de 18 de Junio de 1887 fué nombrado, en comisión, Director Médico de visitas de naves del puerto de Castellón, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, en atención á haber acreditado que reunía las condiciones exigidas por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 y de hallarse clasificado con el número 26 de la tercera categoría en el escalafón de funcionarios de Sanidad marítima publicado en la GACETA del 17 de Junio de 1887; que por orden de 9 de Julio de este último año fué nombrado, á su instancia, Director Médico de visitas de naves, en comisión, del puerto de Bermeo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas; que por Real orden de 20 de Julio siguiente fué nombrado Médico segundo de bahía de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao, con el haber anual de 1.500 pesetas; que por Real orden de 10 de Julio de 1888 fué nombrado Médico segundo de bahía de la Dirección de Sanidad del mismo puerto, con el haber anual de 2.000 pesetas, cuyo destino venía desempeñando con menor sueldo; que por Real orden de 1.º de Agosto de 1889 fué confirmado en el anterior destino, con el haber anual de 3.000 pesetas.

La Subsecretaría de ese Ministerio manifiesta que en 20 de Julio de 1887 fué ascendido indebidamente D. Nicasio Retuerto de 1.500 á 2.000, y que en 1.º de Agosto de 1889 volvió á ascender á 3.000 pesetas impropcedente, con el doble motivo de no haber llevado los dos años en el anterior destino, circunstancia exigida por el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887 para ascender por concurso al sueldo superior inmediato.

En vista de ello, y para que no resulte ilusorio el orden marcado para los ascensos por el art. 36 mencionado, la Subsecretaría opina que procede dejar sin efecto las Reales órdenes de 10 de Julio de 1888 y 1.º de Agosto de 1889, reduciendo la plaza de Médico segundo de Bilbao al sueldo anual de 1.500 pesetas, ó si hubiere de mantenerse con las 3.000 que tiene asignadas, anunciarla como vacante en el próximo concurso, para que puedan optar á ella los que desempeñan otra de igual clase y sueldo, y en su defecto los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, según previene el art. 36 referido.

Ahora bien: el art. 36 del reglamento de Sanidad marítima, aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1887, preceptúa que: «que cuando vacare una plaza se anunciará inmediatamente en la GACETA y Boletines oficiales, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término el que cuente más tiempo de servicios en el ramo, ocupando en la clase á que pertenezca su nuevo empleo el número del escalafón que le corresponda, según la antigüedad en el Cuerpo.»

Es tan clara la redacción de este artículo, que después de su lectura no puede haber duda ninguna de cuál sea el único procedimiento que debe seguirse para la provisión de vacantes en el Cuerpo mencionado, teniendo forzosamente que entenderse por tales, no solamente las vacantes propiamente dichas, sino todas las plazas que deban proveerse, bien por este motivo, bien por el de nueva creación, ó bien por el de aumento de categoría, puesto que de otro modo, como dice muy bien la Subsecretaría, los escalafones resultarían ilusorios, del mismo modo que el orden marcado para los ascensos en el art. 33 mencionado, y los que se hallan con mejor derecho, por figurar en categorías superiores, quedarían postergados por el procedimiento de aumentar en los presupuestos los sueldos de determinadas plazas que ocupen individuos de las últimas categorías, como ocurre en el caso presente.

Pero si bien es cierto que la Sección considera ilegales los citados nombramientos, sin embargo, entiende que las Reales órdenes que los confirieron no son revocables por la Administración dentro de la vía gubernativa, puesto que han causado estado y son declaratorias de derecho. El único recurso que cabe ya contra las mismas, es el contencioso administrativo, y eso en el caso de que los individuos del Cuerpo de Sanidad marítima perjudicados por las citadas Reales disposiciones creyesen oportuno reclamar en vía contencioso administrativa contra la validez de los antireglamentarios ascensos concedidos á D. Nicasio Retuerto en las fechas mencionadas.

Lo que la Administración sí debe hacer, en vista de esos nombramientos ilegales, es mandar instruir el oportuno expediente para depurar la responsabilidad administrativa de los funcionarios dependientes de ese Ministerio á quienes por tal motivo pudiera alcanzar.

En resumen; la Sección opina que la Administración no puede dejar sin efecto, por ser firmes, las Reales órdenes de 10 de Julio de 1888 y 1.º de Agosto de 1889, que confirieron aumento de sueldo al médico segundo del puerto de Bilbao D. Nicasio Retuerto; pero reconociendo que son ilegales los ascensos referidos, entiende, además, que debe mandarse instruir el oportuno expediente para depurar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que de la citada infracción legal resulten culpables.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Gobernador de Albacete al Médico Director de Fuente Podrida, é interino de Villatoya, D. Francisco Enriquez y Santibañez, con motivo de las denuncias graves formuladas contra el referido Médico Director, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de Real orden de 18 de Julio, informa la Sección en el expediente sobre faltas graves imputadas á D. Francisco Enriquez, Médico Director interino de Villatoya y propietario de Fuente Podrida, resultando de los antecedentes:

Que nombrado en 25 de Junio de 1892 D. Francisco Enriquez Médico Director interino del balneario de Villatoya, remitió el Gobernador en 15 de Julio siguiente copia de una comunicación en que el Alcalde de Villatoya participaba que aquél abandonaba los enfermos, por lo que el Gobernador en 16 de Julio nombró Director interino á D. Saturio Sánchez García.

En 24, 25 y 26 de Julio acudió Enriquez á la Dirección, exponiendo que habiendo recibido el nombramiento en 29 de Junio, se posesionó del cargo inmediatamente, lo cual podría justificar con el libro de consulta y declaraciones de los enfermos, bañeros y dependientes, á pesar de lo cual el Alcalde no había hecho consultar en el título la toma de posesión; que procedía, por tanto, quedara sin efecto el nombramiento del Gobernador, y que habiendo intentado recoger el libro de consulta y anotar en el que ha de archivar los nombres de los enfermos, se lo impidió con formas poco corteses D. Saturio Sánchez.

La Dirección en 3 de Agosto ordenó telegráficamente que se diera posesión á Enriquez.

En 6 de Agosto remite el Gobernador el expediente instruido por el Alcalde de Villatoya, manifestando en su comunicación que aunque Enriquez le dijo en 30 de Junio que había tomado posesión, esto no era exacto, pues la pidió el 26 de Julio, después de posesionado Don Saturio Sánchez; que el Alcalde había participado que aquél sólo concurrió dos veces al balneario; que por esta causa el apoderado de los dueños solicitó el nombramiento de un Médico interino, y que las faltas y demasías de Enriquez se justificaban con el citado expediente, de cuyas diligencias resulta que el Alcalde, refiriéndose al bañista D. Diego Gómez, que no firma, manifiesta que requerido Enriquez por aquél para que le asistiese en una hemorragia, no se presentó en el balneario; que D. José Palmero, pobre de solemnidad, que tampoco firma, declara que Enriquez le cobró honorarios; que D. Saturio Sánchez se queja de los insultos y amenazas de Enriquez, citando como testigo presencial á D. Segismundo Rodríguez y Toledo, de quien asegura el Gobernador de la provincia que se le

presentó á denunciar aquéllos, y que el Administrador del balneario confirma la denuncia sobre faltas de asistencia y cobro de los honorarios á Palmero.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, participó Enriquez con fecha 7 de Agosto, que había tomado posesión, y que había desaparecido su libro de consulta, y en 12 del mismo mes, que en dicho día le había suspendido el Alcalde de Villatoya, fundándose en faltas de asistencia y en el art. 40 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, de lo cual protestaba, pues desempeñaba el cargo con la actividad posible en la Dirección de dos establecimientos, y podía comprobar que visitaba diariamente una ó dos veces el de Villatoya.

En 1.º de Octubre consultó Enriquez si los Alcaldes podían suspender á los Médicos Directores de los balnearios de su jurisdicción, alegando la conveniencia de evitar perturbaciones, sobre todo, si concurre la circunstancia de que el Alcalde sea bañero, como sucedió en la segunda mitad de la temporada en el de Villatoya.

El Real Consejo, al informar por unanimidad en 18 de Diciembre, expuso que respecto de la denuncia sobre la conducta del Médico interino de Villatoya, estando contestes éste, el Alcalde y el Administrador del balneario, en que aquél había realizado actos de asistencia y cobrado honorarios, parecía lógico que, si no de derecho, al menos de hecho, Enriquez se había posesionado de su cargo y estaba reconocido como Director; pues en caso contrario, no habría consentido el Administrador que contestase á las consultas de los enfermos, y que en tal supuesto, era presumible que hubiera pedido la posesión al Alcalde; que abarcando la denuncia otras faltas, procedía oír á Enriquez antes de resolver, y que se uniera al expediente la prueba que proponía; y que en cuanto á la suspensión del Médico, decretada por la Alcaldía, procedía amonestar al Alcalde de Villatoya, porque había infringido manifiestamente las disposiciones reglamentarias, que le facultaban para proveer á la asistencia facultativa en los casos de vacante, y no para producirla.

Comunicada en 16 de Enero del presente año al Gobernador de Albacete la propuesta de ampliación de la prueba, manifestó en 25 de Febrero que al comenzar la temporada eran bañeros Mateo Teruel y Clemencia García, y al terminar Domingo Pardo Jiménez y Juana Gómez, remitiendo al propio tiempo una certificación de las reclamaciones que constaban en el libro que para este efecto se lleva en el balneario.

De la certificación y del libro que se unió luego al expediente, resulta que hay ocho reclamaciones, dos firmadas, las restantes sin formalidad alguna. Al evacuar la audiencia, expuso el Médico Director que todos los incidentes se explican fácilmente, teniendo en cuenta que á los pocos días de su suspensión por la Alcaldía, el Administrador del balneario nombró bañero al Alcalde de Villatoya, Domingo Pardo Jiménez; que si no fuera exacto que se posesionó de la Dirección en 30 de Junio, no se explicarían las denuncias por descuidar á los enfermos, ni se le habría permitido consultar y cobrar; que para justificar su conducta solicitó y obtuvo el documento que acompaña, firmado, entre otros, por el Juez de primera instancia de Chiva, el Doctoral de la Catedral de Valencia y dos Abogados; que el bañista Diego Gómez fue asistido, como lo prueba la fórmula que debe existir en la Farmacia de Casas de Vez; que el José Palmero no era pobre, y aunque presentó un expediente de pobreza, no estaba debidamente instruido para justificar, lo cual archivó el expediente en el despacho del balneario, sitio de donde desapareció en unión con un libro de consulta al cesar la primera vez en el cargo; que dicho expediente no ha sido presentado á pesar de haberlo pedido el Real Consejo de Sanidad, lo cual prueba que aquél era defectuoso y constituye una irregularidad más, y por último, que es conveniente se determine si los Alcaldes pueden suspender á los Médicos Directores y que el cargo de Alcalde es incompatible con el de bañero.

Acompaña al escrito otro, firmado por siete bañistas de Fuente Podrida y Villatoya, que declaran la asiduidad y celo con que ha procedido Enriquez y haberlo acompañado repetidas veces en su diaria visita de la tarde al último de los citados balnearios.

Al informar nuevamente el Real Consejo, da por reproducido el anterior dictamen, en que niega las facultades de los Alcaldes para suspender á los Médicos Directores, añadiendo que las quejas no están justificadas y que hay hechos que demuestran la oposición que sufrió Enriquez, como el no haberle dado á tiempo la debida posesión el Alcalde, la ilegal suspensión de aquél, el extravío del expediente de pobreza y el nombramiento de bañero á favor del Alcalde.

El Real Consejo termina proponiendo: primero, que

se desestime la denuncia; segundo, que se declare que los Alcaldes no pueden suspender á los Médicos Directores, publicándose para conocimiento general este extremo, y tercero, que se prohíba que los Alcaldes sean bañeros.

La Subsecretaría estima que no se justifican las faltas, y que se remita el expediente á informe de esta Sección.

La Sección entiende que del expediente no resulta cargo alguno justificado contra D. Francisco Enríquez, y que, por el contrario, existen datos que permiten afirmar que el Alcalde de Villatoya ha procedido con manifiesta parcialidad.

De las ocho quejas que constan en el libro de reclamaciones, sólo dos aparecen firmadas por cinco personas, cuyas circunstancias se desconocen. Las restantes no están firmadas, y este dato, unido al hecho de que el libro se custodia en el establecimiento, donde ha podido estar á merced del apoderado de los dueños del balneario de Villatoya y del Médico que sustituyó al Director, que han declarado ante el Alcalde en contra de éste, impide fundar el juicio de la conducta de Enríquez en las referidas reclamaciones.

Por el contrario, existe un documento firmado por personas respetables, en que se declaran como hechos ciertos el celo y asiduidad del Médico Director y sus visitas diarias al balneario, sin embargo de lo cual el Alcalde manifiesta en el encabezamiento de las diligencias que instruyó contra Enríquez, que éste abandonó el establecimiento durante veintidós días. Si después de esta manifestación se recuerda que el Alcalde suspendió á Enríquez con manifiesta y terminante infracción del art. 40 del reglamento de Baños; que el enfermo Diego Gómez no firma denuncia alguna; que el expediente de Palmero se ha extraviado, y que el Alcalde fué nombrado bañero, se comprenderá que la Sección no dé valor á las declaraciones y cargos del Alcalde de Villatoya.

También se lee en las diligencias instruidas por dicho Alcalde que el día 24 de Julio, y á las nueve de la noche, se le presentó Enríquez para que le dieran posesión del establecimiento balneario después de transcurridos veintiséis días del nombramiento.

Ahora bien; como el Alcalde en su comunicación de 15 de Julio de 1892 al Gobernador reconoce á Enríquez como Médico Director, dedúcese que si lo reconocía y consentía en el ejercicio del cargo era por haber exhibido aquél su nombramiento; así es que es lógica la presunción de ser cierto lo manifestado por Enríquez, ó sea que tan pronto llegó el nombramiento pidió al Alcalde que hiciera constar la posesión en el título, no haciéndolo el último por pretextar quehaceres y ocupaciones.

En cuanto á la suspensión de Enríquez por el Alcalde de Villatoya, fundándose en el art. 40 del reglamento de Baños, es indudablemente arbitraria, pues el citado artículo sólo autoriza á los Alcaldes para *encargar* provisoriamente de la asistencia médica á un Facultativo mientras resuelve el Gobernador, y en los casos de estar abandonado un establecimiento por el Médico Director, y no para suspender á éste en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco resulta ajustada á ley Municipal, ni beneficiosa para el público, que el Alcalde sea bañero, siendo, como es, el llamado á cumplir con el precepto del citado art. 40 y á promover todo lo relativo al servicio de Sanidad, ya dando cuenta al Gobernador, siempre que observare infracciones de las disposiciones vigentes, entre ellas el reglamento de Baños, ya cumpliendo las órdenes de aquél y del Gobernador; así es que todas las conveniencias aconsejan que cuando un Alcalde sea nombrado bañero de un balneario sito en el término municipal donde ejerce sus funciones, el Gobernador, aplicando el art. 189 de la ley Municipal, lo suspenda tan pronto como llegue á su conocimiento el hecho, dando cuenta al Gobierno para que si éste lo estima conveniente disponga que se instruya expediente de separación.

En consecuencia, procede aplicar este criterio al caso actual, considerando también como causa grave la conducta parcial del Alcalde de Villatoya respecto del Médico Director, demostrada por todos los incidentes del expediente, y entre ellos, por la infracción del citado artículo 40, que más parece ser efecto de deliberada intención que de error, para evitar que tuviera debido cumplimiento lo ordenado por la Dirección en el telegrama de 3 de Agosto.

En consideración á lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que procede desestimar las denuncias formuladas contra D. Francisco Enríquez, declarando que los Alcaldes no están facultados para suspender á los Médicos Directores de los establecimientos balnearios.

Y 2.º Que se ordene al Gobernador de la provincia

que suspenda en el cargo de Alcalde, si lo desempeñase al presente, á D. Domingo Pardo Jiménez, por las causas expuestas en el dictamen, y á los efectos del artículo 189, párrafo primero de la ley Municipal.

Y conformándose con el mismo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por virtud del nombramiento de Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife hecho por Real orden de 28 de Agosto de 1892 en favor de D. Joaquín Estarriol, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar la consulta relativa al nombramiento de D. Joaquín Estarriol para el cargo de Director Médico de la bahía del puerto de Santa Cruz de Tenerife, de la provincia de las islas Canarias.

En 3 de Febrero último, la Dirección general del ramo consultó á V. E. que procedía anular dicho nombramiento, acordado por Real orden de 23 de Agosto de 1892, y disponer que D. Joaquín Estarriol volviese á ocupar la plaza de Secretario Médico que desempeñaba, puesto que no se cumplió el art. 36 del reglamento orgánico vigente, acerca de lo que esta Sección del Consejo de Estado, en sesión del 21 del referido mes, informó que para resolver lo que fuese justo se debían unir á la consulta el expediente personal del mencionado Facultativo y el de la declaración y provisión de la vacante que se proveyó por la citada Real orden, y que se explicase cómo apareciendo dotada la plaza de Director Médico de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife con 1.500 pesetas se consignaron 2.000 en el nombramiento.

Mas con Real orden fecha 21 de Junio próximo pasado se ha devuelto la consulta sin los indicados antecedentes, manifestándose: que no existe otro expediente que el remitido con la Real orden de 4 de Febrero, ni se instruyó expediente alguno para la declaración y provisión de la vacante, ni existe otro antecedente sobre el particular que la Real orden de 23 de Agosto de 1892, en cuya virtud D. Joaquín Estarriol y Quintana, que ejercía el cargo de Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por Real orden de 20 de Octubre de 1890, y figuraba en el escalafón del Cuerpo con más de dos años en su categoría, fué nombrado Director Médico de bahía en propiedad de dicha dirección, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; que si bien en el reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887 aparece dotada con 1.500 pesetas la relacionada plaza de Director, en el presupuesto á la sazón vigente estaba retribuida con 2.000 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el art. 30 del citado reglamento, que expresa que las plantillas podrán alterarse según lo exijan las necesidades del servicio; que interesa adoptar una resolución sobre el asunto, porque en el mismo caso se encuentran otros empleados y también están próximos los concursos y urge la publicación del escalafón reformado, por las alteraciones que ha sufrido; que se debe dejar sin efecto la Real orden de 23 de Agosto de 1892 y nombrar á Estarriol para la Secretaría que sirvió, la cual se halla servida interinamente, y anunciarse en el próximo concurso como vacante la Dirección de Sanidad de aquel puerto; y que en otro caso, se restablezca el sueldo de 1.500 pesetas con que antes se pagaba al Director, y el sueldo del Secretario se fije en 1.250 pesetas, anunciándose así en el concurso inmediato esta plaza, con lo que se obtendría una economía en el presupuesto, sin detrimento del prestigio del actual Director, de cuya conducta existen los mejores informes.

Ahora bien; aunque el nombramiento de dicho Director no se haya ajustado á los requisitos del art. 36 del citado reglamento, que sólo permite el ascenso cuando después de anunciarse en la GACETA y en el *Boletín oficial* la vacante y el concurso no hubieran solicitado la plaza que desempeñasen otros de igual clase y sueldo, no puede dejarse sin efecto en la vía gubernativa, por cuanto la Real orden de 23 de Agosto último que lo acordó es declaratoria de derechos y ha causado estado en la expresada vía, sin que por parte alguna se haya reclamado en contra y en debida forma.

Por tanto, la Sección opina que no procede que V. E. vuelva sobre su resolución y revoque por modo alguno

la mencionada Real orden, y que se debe instruir expediente para depurar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que de dicha infracción legal resulten culpables.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Química inorgánica aplicada á la Farmacia, de la Universidad de Granada, con el sueldo y demás ventajas de la ley, que hoy disfruta, á D. Manuel Rodríguez Avila, actualmente Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología de la misma Facultad y Universidad.

Re Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Extracto de los méritos y servicios de D. Manuel Rodríguez Avila.*

Doctor en la Facultad de Farmacia, Ayudante interino á propuesta del Claustro de la Facultad de Farmacia de Granada, y nombrado por el Rector en 19 de Octubre de 1878.

Profesor auxiliar en virtud de oposición por Real orden de 6 de Octubre de 1882.

Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología de Santiago, mediante concurso, en 30 de Enero de 1892.

Trasladado á la misma asignatura de la Universidad de Granada en 1.º de Febrero del presente año.

Practicó todos los ejercicios reglamentarios para las oposiciones verificadas el año de 1880 para proveer la cátedra de Química orgánica de Santiago, siéndole reconocido por unanimidad la aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático.

Siendo Profesor auxiliar desempeñó la cátedra de Química inorgánica durante dos cursos, tres meses y siete días.

La de Práctica de operaciones durante un año, seis meses y veinte días, y la de Química orgánica durante seis meses y cuatro días.

Practicó el año 1884 el análisis de las aguas medicinales de Chiclana (Cádiz), cuyo trabajo fué publicado el mismo año.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Metafísica de la Universidad de Salamanca, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Mariano Amador y Andréu, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Vitoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Extracto de los méritos y servicios de D. Mariano Amador y Andréu.*

Grado de Doctor en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho civil y canónico.

Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Tudela. Nombrado Catedrático, en comisión, de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Gijón.

Catedrático numerario, por concurso, de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Canarias por Real orden de 8 de Noviembre de 1882.

En virtud de permuta nombrado Catedrático numerario de la misma asignatura del Instituto de Ponferrada.

Catedrático de igual asignatura del Instituto de Vitoria, por permuta.

Obtuvo segundo lugar en las oposiciones verificadas en la Universidad de Salamanca á las cátedras de Psicología, Lógica y Ética de los Institutos de Cáceres y Avila.

Ha publicado una obra titulada «Elementos de Filosofía Moral», declarada de mérito por Real orden de 31 de Marzo de 1890.

Tiene publicados varios trabajos de carácter histórico, filosófico y literario.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Sección de Comercio.**

Según participa a este Ministerio el Embajador de S. M. el Rey de Italia en esta Corte, desde 1.º de Enero de 1894 los tenedores no italianos de los valores públicos expresados al pie, necesitan, para poder obtener fuera de Italia el pago de los cupones y el reintegro de capital de los mismos, presentar los títulos de los que han de cortarse los expresados cupones y firmar una declaración jurada, haciendo constar que los títulos y cupones cuyo cobro se pretende no pertenecen a personas que disfrutan la nacionalidad italiana, así como no tienen interés directo ni indirecto en los mismos ningún establecimiento particular de crédito ni Sociedad establecida, en Italia.

Los interesados podrán valerse para cumplir las indicadas formalidades de casas de banca ó de Banqueros residentes fuera de Italia, los que para presentar los cupones podrán ser eximidos de la obligación de firmar la declaración jurada, siempre que los tenedores de los cupones que se sirvan de dichos intermediarios hayan previamente firmado dicha declaración y conste la legalización de su firma por las Autoridades competentes, que será en España la Embajada de Italia en Madrid.

**Valores.**

- Consolidado al 5 por 100.
  - Ferrocarril de Liorna.
  - Idem Central Toscano.
  - Idem Turin-Savona Acqui.
  - Idem Cavainmagiore Alexandria.
  - Obligaciones del Canal Cavour.
  - Idem de los Ferrocarriles italianos.
- Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.  
Palacio 23 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, Joaquín Valera.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Depósito Hidrográfico.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

NÚMERO 81.

Grupo 81.—2.º semestre de 1893.—28 de Noviembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

**OCEANO PACÍFICO DEL NORTE**

**Mar de Bering.**

ARRECIFE EN EL ESTRECHO NW. DE LA ISLA OTTER (ISLAS PRIBILOF)

(Notice to Mariners, núm. 42/886. Washington, 1893.)

Núm. 484.—Según comunica el Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Albatross*, se extiende un arrecife á media milla al N. y al W. del extremo NW. de la isla Otter, la mar rompía con fuerza á media milla al W. y á intervalos vió rocas que la mar no cubría.

El *Albatross* sondó y dragó en la punta llamada *Rompientes* entre la isla Otter y la punta Reef, no encontrando indicios de rompientes.

Encontró 50 metros de fondo á 1 1/2 millas al N. 28º E. de la isla Otter.

Carta núm. 467 de la sección I.

**Golfo de Alaska.**

RECTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA ISLA UGAK

(Notice to Mariners, núm. 31/839. Washington, 1893.)

Núm. 485.—El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Mohican*, ha comprobado que la isla Ugak, situada al E. de la isla Kadiak, está á 1 1/2 millas próximamente al SE. de la situación que se le asigna en las cartas, y que el estrecho que separa estas dos islas tiene unas 3 millas de ancho.

Carta núm. 467 de la sección I.

ROMPIENTES AL E. DE LA ISLA TUGIDAK (ISLAS TRINITY)

(Notice to Mariners, núm. 40/839. Washington, 1893.)

Núm. 486.—Participa el Capitán del *Levi G. Burgess*, que ha visto grandes rompientes que se extendían á una distancia de 12 á 15 millas de tierra, desde el centro de la costa E. de la isla Tugidak (del grupo de las islas Trinity al S. de Kadiak), hasta el S. de la misma isla. (Aviso núm. 129/1.035 de 1892.)

Carta núm. 467 de la sección I.

**Alaska.**

PELIGROS EN EL ESTRECHO DE FELICE Y EN LA BAHÍA DE KASAAN (ESTRECHO DE CLARENCE)

(Notice to Mariners, núm. 42/883 y 884. Washington, 1893.)

Núm. 487.—Estrecho de Felice.—El buque hidrógrafo de los Estados Unidos *Hassar* ha explorado un arrecife al W. de la isla Snipe, que fue señalado por el Capitán Wallace del vapor *City of Topeka*.

Este arrecife, que tiene unos 55 metros de largo de ENE.

á WSW. por 10 metros de ancho, está marcado con espesas algas. La cabeza, situada en su extremo W., está cubierta con un metro de agua en bajamar, y se encuentra al S. 85º 30' W. de Fish Island y al S. del monte Tamgass.

Situación aproximada: 55º 0' 15" N. por 125º 12' 15" W. *Bahía de Kasaan*.—El mismo buque hidrógrafo señaló la existencia de un manchón de rocas en la bahía de Kasaan, á 2 1/2 millas al N. de la punta Showl.

Este manchón, vela en bajamar en una extensión considerable, y su cabeza, situada en el extremo NW. que emerge 3 metros en bajamar, se encuentra al N. 74º W. de la isla Grindall (tangente S.) y en la enfilación de la tangente E. de High Island con el pico más alto del extremo S. de la isla Gravina. Situación aproximada: 55º 28' N. por 126º 5' 30" W.

Carta núm. 467 de la sección I.

**Estados Unidos (Washington).**

LUCES EN LA ISLA STUART Y EN LA ISLA PATOS (ESTRECHO DE HARO)

(Notice to Mariners núms. 127 y 128. Lighthouse Board, Washington, 1893.)

Núm. 488.—Desde el 30 del corriente deben encenderse las luces siguientes:

ISLA STUART.—Una luz fija blanca, elevada 11 metros sobre el nivel de la pleamar media, colocada sobre un armazón de 3 metros de altura, pintado de blanco, situado en el extremo de la punta Turn, de la isla Stuart.

A pequeña distancia al SE. del faro, hay dos casas, pintadas de blanco, con tejados oscuros y persianas grises; una, de un piso, está destinada para colocar una trompeta de niebla sistema Daboll, y la otra, de dos pisos, es la casa de los toreros.

En tiempos cerrados y de niebla, la trompeta emitirá sonidos de cinco segundos de duración, separados por intervalos de veinticinco segundos.

Situación aproximada: 48º 41' (22") N. por 117º 0' (56") W. ISLA PATOS.—Una luz fija roja (linterna tubular), elevada 10 metros sobre la pleamar media, está colocada sobre un armazón blanco de 3 metros de altura, situado en el extremo NW. de la mayor de las islas Patos, á la entrada de la bahía Georgian, en el estrecho de Haro.

Dos casas, pintadas de blanco, con tejados oscuros y persianas grises, una, de un piso, para colocar una trompeta de niebla, sistema Daboll, y la otra, de dos pisos, para los toreros, están situadas al S. y al E. del faro, respectivamente.

En tiempos cerrados y de niebla, la trompeta emitirá sonidos de tres segundos de duración, separados por intervalos de diez y siete segundos.

Situación aproximada: 48º 47' (22") N. por 116º 45' (54") W.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1889, pág. 62.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

**LOTERÍA NACIONAL**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 54 premios mayores de los 2.700 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
31.892	3.000.000	Zaragoza.
13.909	2.000.000	Coruña.
8.621	1.000.000	Madrid.
30.356	750.000	Idem.
27.440	500.000	Idem.
49.034	250.000	Padrón.
44.989	100.000	Barcelona.
33.860	100.000	Madrid.
9.261	80.000	Bilbao.
28.371	80.000	Madrid.
35.556	80.000	Barcelona.
22.438	80.000	Madrid.
7.168	60.000	Idem.
32.025	60.000	Idem.
23.555	60.000	Barcelona.
21.195	60.000	Zaragoza.
42.488	60.000	Barcelona.
36.306	60.000	San Sebastián.
8.403	40.000	Cádiz.
25.914	40.000	Gracia.
14.385	40.000	San Fernando.
27.976	40.000	Madrid.
28.807	40.000	Idem.
14.105	40.000	Idem.
9.200	40.000	Barcelona.
30.988	40.000	Sevilla.
5.451	30.000	Madrid.
29.518	30.000	Málaga.
42.880	30.000	Madrid.
33.157	30.000	Idem.
42.458	30.000	Valencia.
38.274	30.000	Barcelona.
26.918	30.000	San Sebastián.
51.096	30.000	Gracia.
22.249	30.000	Madrid.
30.832	30.000	Granada.
2.386	20.000	Madrid.
5.256	20.000	Jerez de la Frontera.
52.238	20.000	Villanueva del Grao.
19.957	20.000	Madrid.
36.800	20.000	Idem.
46.899	20.000	Inca.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
350	20.000	Aranda de Duero.
6.578	20.000	Bilbao.
5.889	20.000	Ibiza.
6.918	20.000	Pamplona.
28.247	20.000	Sevilla.
26.088	20.000	Barcelona.
43.918	20.000	Murcia.
21.435	20.000	Madrid.
50.055	20.000	Sevilla.
23.845	20.000	Madrid.
957	20.000	Pamplona.
15.342	20.000	Alicia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

**DONCELLAS**

**Premio primero.**

Rafaela Alvarez y Perosanz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

**Premio segundo.**

Rogelia Alfonso y Pérez, del id.

**Premio tercero.**

Julia Tenaguillo y Muñoz, del id.

**Premio cuarto.**

María Enche, del Colegio de la Paz.

**Premio quinto.**

Carlota Flores, del id.

**HUÉRFANA**

Joaquina Escoté y Estivill, hija de D. Francisco, voluntario de la libertad, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Diciembre de 1893.

Ha de constar de dos series de 29.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.015.000 pesetas en 1.442 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 .....	140.000
1 .....	60.000
1 .....	30.000
1 .....	10.000
2 .....	14.000
10 .....	40.000
1.026 .....	513.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	49.500
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 id. de 2.000 id. para los del segundo...	4.000
1.442 .....	1.015.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996, el tercero al 13.093 y el cuarto al 22.308, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero y cuarto, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, del 13.001 al 13.100 y del 22.301 al 22.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Días 27 al 30.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.691.

Día 28.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 30.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100 ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arcas de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

## Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Cáceres, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Cáceres, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Cáceres por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 18 180 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 15 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Cáceres, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 181 pesetas 80 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Cáceres, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Cáceres, se reunirá nuevamente la Junta de su-

bastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 2.727 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se le inscriba en el catastro y se le traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumple con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Cáceres necesiten los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

## Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal clase....., núm.....,

enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Orense, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Orense, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Orense, por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 25 520 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 15 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Orense, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 255 pesetas 20 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Orense, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Orense, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 3.828 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto, y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y

obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por ven-

ta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Orense necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle..... número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Orense, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	23 Diciembre 1893.		16 Diciembre 1893.		PASIVO	23 Diciembre 1893.		16 Diciembre 1893.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	197.942.937'08	197.942.887'08	197.942.887'08	197.942.887'08	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Plata.....	173.961.986'04	173.383.472'88	173.383.472'88	173.383.472'88	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	43.714.491'15	41.317.159'60	41.317.159'60	41.317.159'60	Ganancias y pérdidas.....	14.700.742'99	14.650.156'94	14.650.156'94	14.650.156'94
Efectos á cobrar en el extranjero.....	10.262.356'05	8.062.188'50	8.062.188'50	8.062.188'50	Realizadas.....	1.606.091'45	1.551.764'78	1.551.764'78	1.551.764'78
Descuentos.....	132.117.579'19	130.066.402'87	130.066.402'87	130.066.402'87	No realizadas.....	915.851'275	917.344'625	917.344'625	917.344'625
Préstamos.....	135.082.756'84	134.472.789'34	134.472.789'34	134.472.789'34	Billetes en circulación.....	346.359.175'67	342.515.599'91	342.515.599'91	342.515.599'91
Efectos á cobrar en el día.....	2.632.352'92	2.742.581	2.742.581	2.742.581	Cuentas corrientes.....	27.154.690'76	27.263.271'71	27.263.271'71	27.263.271'71
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000	12.270.000	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	29.055.401'84	23.160.241'26	23.160.241'26	23.160.241'26
Otros valores de cartera.....	6.066.770'15	5.506.186'31	5.506.186'31	5.506.186'31	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar...	61.171.207'09	52.113.186'85	52.113.186'85	52.113.186'85
Deuda amortizable al 4 por 100.....	421.735.307'50	421.735.307'50	421.735.307'50	421.735.307'50	Reservas de contribuciones.....	24.387.120'22	25.975.305'13	25.975.305'13	25.975.305'13
Denda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.398.606'95	6.398.606'95	6.398.606'95	6.398.606'95	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	72.464.744'11	73.004.179'32	73.004.179'32	73.004.179'32
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	259.179.000	260.444.500	260.444.500	260.444.500	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.487.912'43	6.503.708'40	6.503.708'40	6.503.708'40					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	15.657.148'78	15.205.128'32	15.205.128'32	15.205.128'32					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	2.967.341'56	1.013.851'06	1.013.851'06	1.013.851'06					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....	19.076.714'52	19.075.501'52	19.075.501'52	19.075.501'52					
Diversas cuentas.....	62.217.187'97	56.438.059'57	56.438.059'57	56.438.059'57					
	1.657.750.449'13	1.642.578.330'90	1.642.578.330'90	1.642.578.330'90		1.657.750.449'13	1.642.578.330'90	1.642.578.330'90	1.642.578.330'90

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5	1/10 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de la acción no disponible, núm. 56 745, expedido por este establecimiento en 15 de Enero de 1851 á favor de la Obra pía fundada por Doña Catalina Inclán para dotar huérfanos, patronos el Canónigo Penitenciario de la Catedral de León y el Párroco de Palat del Rey, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1032

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 22 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife y sus Pagos.....	4		

Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Han quedado abiertas al público con servicio limitado las estaciones siguientes:

El 1.º de Noviembre próximo pasado la telefónica secundaria de Tomelloso, de la provincia y Sección de Ciudad Real, Centro de Madrid, debiendo percibirse por el trayecto telefónico una sobretasa de 0'30 de peseta por despacho de 15 palabras; 0'02 por cada una más, y 0'30 por cada tres minutos ó fracción de ellos en las conferencias.

El 3 de dicho mes la municipal telegráfica de Albox, de la provincia y Sección de Almería, Centro de Murcia.

El 13 del mismo la telefónica secundaria de Argamasilla de Alba, de la provincia y Sección de Ciudad Real, Centro de Madrid, con igual sobretasa por el trayecto telefónico que la arriba indicada para la de Tomelloso.

El 3 del actual la telefónica municipal de Tapia, de la provincia y Sección de Oviedo, Centro de Coruña.

El 5 del mismo mes la municipal telegráfica de Lumbreras, de la provincia y Sección de Salamanca, Centro de Badajoz.

El 12 la municipal telegráfica de Bornos, de la provincia y Sección de Cádiz, Centro de Sevilla, y con la misma fecha la telefónica municipal de Gata, de la provincia de Alicante, Sección y Centro de Valencia.

Han quedado cerradas definitivamente las de Castellón de Ampurias y la de Mestanza, y temporalmente las de baños de Elorrio y Bayures.

Por acuerdo de 16 de Octubre último, presta servicio permanente la estación de Figueras.

Madrid 18 de Diciembre de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Sección de Correos.

Vacante una plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, por fallecimiento de D. José Fernández Guerra, y correspondiendo su provisión al turno de ascenso por mérito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico de 25 de Agosto último, se anuncia dicha vacante, cumpliendo lo prevenido en el art. 39 del citado reglamento.

Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Almodóvar del Pinar á la estación de la Ruda, provincia de Albacete, cuyo presupuesto de contrata es de 13.940 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Albacete.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que las está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conser-





### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resultando vacante una plaza de Ayudante cuarto del servicio agrónomo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y en virtud de lo que dispone la Real orden de fecha 5 de Mayo último; esta Dirección general hace saber que los Peritos agrícolas que figuren en el escalafón de la clase, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1891, que deseen solicitarla, lo harán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la plaza mencionada será provista en el más antiguo de los que la soliciten.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la segunda subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 30 de Enero de 1894, de doce á una de su tarde.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en esta provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros asuntos que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á su costa de lo que hubiere equivocado.

3.ª Ser á cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 430 que se señala por la Comisión de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irrogasen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halla previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la vía gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 200 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Administración, ó sea Depositaria Pagaduría de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 11 1/4 céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Comisión fuere mayor, se le abonará en cuenta al mismo precio cada uno de aquéllos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista se verificará por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia, el día y hora designado, con asistencia de los señores Interventor, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y Comisionado principal de Ventas.

16. La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene

el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setiem.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . . . céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Sevilla.—Sr. Morla, hotel Inglés.  
Burgos.—Parrizza.  
Cádiz.—Benito Sanz, Alonso, 9.  
Valencia.—Francisco Núñez Robles, Carretas, 5.  
Granada.—Evaristo Espada.  
Tortosa.—Julita Caninals, Magdalena, primero.  
Valencia.—Blas Pons, Colmillo, segundo, centro.  
Oviedo.—Rafaela Murillo, Leganitos, 10, entresuelo.  
Coruña.—Matilde García, Belén, 14, segundo izquierda.  
Segovia.—Petra Palmaraño, Pelayo, 60, tercero.  
Plasencia.—José Gregorio, Progreso, 1.  
Logroño.—Juan Alvarez, hotel Falcón.  
Burgos de Osma.—Francisca Antuña, Caballero de Gracia, 17.  
B. Bunes.—José Parato, Tesoro, 16.  
Lérida.—Josefa Rodríguez, Belén, 7, principal.  
Reinosa.—Francisca Sanchez, Parra y Bomba.

#### NORTE

Juan Gurruchaga.  
Gracia.—José García, Sagasta, 8.  
Cercadilla.—Burdoná, Sagasta, 47.  
Ciudad Real.—Eulogio García, Churruga, 12.

#### NOROESTE

Manuel Torres, estación Norte, maquinista de primera.  
Guarnizo.—Eladio Pelayo, Princesa, 4.  
Zaragoza.—Elisa Hernández, Ferraz, 47.

#### OESTE

Cándido España, Embajadores, 8, segundo.  
Madrid 23 de Diciembre de 1893.—El Jefe, V. Merino.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### SECRETARÍA

Resultando que han fallecido los Sres. Vocales asociados de la Junta municipal D. Angel Lazavalle y D. José Muela; que residen fuera de esta capital D. Ramón Remis y Don José Yarto; que han renunciado dicho cargo los Sres. Don Justo Navarro y D. Federico Torroba, y que se ignora el domicilio de D. Mariano Gómez, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, se ha servido declarar vacantes los cargos de dichos señores, y acordar que en la sesión ordinaria que se celebrará el miércoles 27 se proceda á nuevo sorteo para cubrirlos en la forma que previene la ley Municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 22 de Diciembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

### Alcaldía constitucional de Linares.

D. Joaquín Las Marías Rubira, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que la Junta municipal, en sesión celebrada en 18 del mes corriente, acordó la provisión por tres años, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 14 de Junio de 1891, de dos plazas de Facultativos municipales de Medicina y Cirugía dotada cada una con el haber anual de 999 pesetas, cuyos Profesores tendrán la obligación de prestar asistencia gratuita á los pobres del distrito que les corresponda servir.

Lo que se hace público con el fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige dicho reglamento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Linares 21 de Diciembre de 1893.—J. Las Marías.—Por su mandado, J. Berástegui. X—1035

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### AVILÉS

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y á mi origen, se siguen autos para la aprobación judicial de las operaciones partidarias practicadas extrajudicialmente por el Contador D. Manuel Antonio Gutiérrez, vecino de Miranda, de este Concejo, por fallecimiento de Doña Josefa Cuervo y Alvarez Corugedo; en dicha partición figura como interesados y herederos de la finada D. Juan, Doña María del Carmen, Doña Leonor, Doña Silvia, D. Marcos Hierminio y D. Victor Rodríguez Maribona y Cuervo, representando estos cuatro últimos como defensor, D. Pedro Malgor y Arriaga, D. Julián Rodríguez Maribona y Cuervo, ausente en ignorado paradero, y D. José Rodríguez Maribona, como

viudo de referida finada, en providencia de este día se acordó poner de manifiesto á todos los interesados en mi Escribanía y por término de ocho días las citadas particiones, á fin de que puedan comunicarse y formular los agravios que tengan por conveniente; lo que se hace público para que llegue á conocimiento del ausente D. Julián Rodríguez Maribona y Cuervo, el cual le representa en los autos el Sr. Representante del Ministerio fiscal de este partido.

Avilés 23 de Noviembre de 1893.—El actuario, Constantino Suárez Graiño. X—997—2

#### BADAJOS

El Sr. D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha dictado providencia en el día de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ricardo González Carrasal y en legítima representación de Doña Ana Gaitán Nieto, Doña Matilde Algaba Guisado y D. Antonio Sierra Mercado, éste como marido de Doña Emilia Algaba Guisado, vecina la primera de Valverde de Leganés y los demás de esta capital, sobre liberación de cargas que gravitan en la dehesa denominada del Adobal, de este término, mandando se haga un segundo llamamiento por edictos, que se fijarán en la tablilla de este Juzgado, sitios públicos de costumbre de esta capital, Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á la persona que posea y tenga derecho á la capellanía fundada por Juan Zafra; la persona que posea ó á quien pertenezca el vínculo fundado por Doña Catalina Suárez Alvarado; D. Gabriel Alvarez Serrano, como Síndico de la enfermería provincial ó la persona ó Corporación que le represente; D. Luis Montero del Moral; la persona que posea ó tenga derecho á la capellanía que disfrutó D. Bernabé Chamiso; Doña Isabel Espinosa Chillarón y Tena; los acreedores de D. Roque Fernández Pérez; el Convento de las Descalzas, y D. Javier de Arteaga García, ó en su defecto sus herederos ó representantes legítimos, así como las personas ó Corporaciones á quienes pertenezcan el censo de 11.400 reales de capital que afecta á toda la dehesa del Adobal, sita en término de esta capital, respecto del que no constan sus réditos, ni á quién se pagan, y los varios capitales de censo, los cuales se ignoran á cuanto ascienden y á quién se pagan, pero que gravan del propio modo parte de la referida dehesa en los sitios llamados Casa Alta y Matasanos, y todos los cuales son personas desconocidas é inciertas, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en estos autos, personándose en forma; con la prevención de que transcurrido este segundo plazo, á instancia del actor, se dará por contestada la demanda.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocidos dichos derecho habientes, pongo la presente que firmo en Badajoz á 20 de Diciembre de 1893.—El Escribano actuario, Francisco Cobos. X—1031

#### CORCUBION

D. Manuel Recamán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Corcubión.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de este partido en 9 del actual, por la presente cédula emplazo por segunda vez á Ricardo Maceiras Piel, por sí y como padre y representante legal de su hijo Gaspar Maceiras Lires, ausente en ignorado paradero, y al que fué acusada la rebelión, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca y se persone en forma al juicio declarativo de mayor cuantía que contra el mismo y Manuela Toba Aldao promovido en este Juzgado el Procurador D. Manuel Cereijo, á nombre de D. José Vilar Blanco, sobre pago de 3 573 pesetas y 30 céntimos, procedentes de saldo de cuentas liquidadas; con prevención de que si no compareciere se parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Corcubión 16 de Diciembre de 1893.—Manuel Recamán Quintana. X—1037

#### GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco García Castro, de esta vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, número 20, para notificarle el auto de terminación de sumario dictado en causa que se le sigue sobre raptor, y ser emplazado para ante la Audiencia provincial; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Diciembre de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—8583

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan de la Cruz Pérez, alias Mono, natural y vecino de Albolote, soltero, del campo, de veintiséis á veintiocho años, de estatura regular, caído de hombros, moreno, barba afeitada, de mala mirada, con capote, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Diciembre de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—8584

#### GUADIX

En causa que se instruye en este Juzgado de instrucción y por ante mí, núm. 102, del año actual, sobre daño en el monte de Dolar y venta de leñas, á virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez D. Eugenio Canera, se ordena se cite en forma por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á los testigos Pedro Ramírez, alias Sañenes, y Pedro Ramírez, alias Mortero, vecinos de Dolar, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibi-

dos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos expido la presente que firmo en Guadix á 13 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Enrique Oimedo. J—8585

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Barrus Marín, alias Barruche, natural de Cambil, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y de María, arriero, soltero, con instrucción, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, nariz y boca regulares, ojos melados, barba escasa, color sano, y viste al estilo del país, por no haber sido encontrado en su domicilio, sito en Jaén, calle del Arco, núm. 6, é ignorarse su actual paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Jaén, con objeto de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Jaén por haberse terminado el sumario que en unión de otros siete consortes se le sigue sobre hurto de conejos en la villa de Cambil; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Barrus Marín, y lo pongan á disposición de este Juzgado en clase de detenido; pues en ello se halla interesada la administración de justicia.

Dada en Huelma á 1.º de Diciembre de 1893.—José Porcel.—Por su mandado, el actuario, Lorenzo López. J—8586

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Barrus Marín, natural de Cambil y vecino de Jaén, de treinta años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Juan y de María, su estatura un metro 670 milímetros, peso 67 kilogramos, dimensión de las manos 180 milímetros, y la de los pies 260, pelo rubio, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, ojos melados, tiene una pequeña cicatriz en la frente, y viste al estilo del país, por no haber sido hallado en su domicilio, sito en Jaén en la calle del Arco, núm. 6, é ignorarse su paradero, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Jaén, por haberse terminado el sumario que se le sigue sobre hurto de jabón en la villa de Cambil; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado en clase de detenido del José Barrus Marín, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Huelma á 10 de Diciembre de 1893.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Ambrosio López. J—8587

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. José Pín del Aguila, de profesión Abogado, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de recibirla declaración en causa que se instruye sobre desobediencia y prolongación de funciones públicas en el pueblo de Carchelejo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelma 14 de Diciembre de 1893.—El actuario, Lorenzo López L. de Guevara. J—8588

INFIESTO

D. Onofre Zapico y Menéndez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Infiesto y su partido.

Doy fe que en los autos de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen.

«En Infiesto, á 5 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Pedro Castán Trallero, Juez de primera instancia del partido, en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Jesús de Soto, á nombre de D. Jacinto González Monasterio, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Cangas de Onís, y dirigido por el Letrado D. Pio González Rubin, contra D. José Gómez Monasterio, soltero, propietario, mayor de edad y vecino que fué de Viego en el Concejo de Ponga, hoy en ignorado paradero y en rebeldía, sobre reclamación de pesetas de un préstamo;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. José Gómez Monasterio, y con su valor pagar á Don Jacinto González Monasterio la cantidad de 3.000 pesetas de principal, con más sus intereses vencidos y que vengán, á razón del 6 por 100 anual, con las costas hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Castán.»

Y cumpliendo con lo acordado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Infiesto á 6 de Diciembre de 1893.—V.º B.º.—El Juez, Pedro Castán.—Onofre Zapico. X—1030

LAREDO

El Sr. D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias para cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Santander, ha acordado se cite al procesado Antonio López Llano, vecino y trabajador que ha sido en las minas de Setares, y domiciliado en Castro Urdiales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de manifestar si se ratifica en el escrito de su defensor, y si se conforma ó no con la pena para él pedida por el Ministerio fiscal, en causa que se le sigue sobre lesiones á Miguel Alonso; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Laredo á 15 de Diciembre de 1893.—Doy fe, el actuario, Alfredo Fernández Pernía. J—8588

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luciano Quezada Pozo, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Montillana, jornalero, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á la mencionada cárcel.

Dada en Linares á 15 de Diciembre de 1893.—Juan Saval. Por mandado de S. S., Isidoro Torres. J—8539

LOJA

D. Ramón Rico Fuenzalida, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Antonia Cortés y Cortés, de diez y siete años de edad, soltera, ocupaciones las propias de su sexo, hija de José y de Josefa, natural de Antequera, domiciliada en la calle de los Mármoles, número 6, de la ciudad de Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Málaga, comparezca ante este Juzgado, sito en la actualidad en el palacio llamado del Duque de Valencia, calle del mismo nombre de esta ciudad, para que preste declaración en la causa que se instruye contra la misma y que ha dado lugar á la expedición de la presente por el delito de hurto de una gallina; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dicha procesada, cuyas señas son: estatura un metro 500 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 23 centímetros, de los pies 17 ídem, color del rostro moreno, de los ojos melados, pelo negro; y caso de ser capturada, sea conducida á esta ciudad, poniéndola en la cárcel de la misma á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en la expresada causa en razón á que no ha sido hallada en su domicilio per haberse ausentado, y á que hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir á la judicial presencia cuando fué llamada al efecto.

Dada en Loja á 12 de Diciembre de 1893.—Ramón Rico.—El Escribano actuario, Mariano Ruiz. J—8590

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Cano Ruiz, hijo de Andrés y Vicenta, soltero, de diez y siete años, natural de Albacete, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno; viste chaqueta clara á cuadros, pantalón y chaleco de color ceniza, botas de becerro negro y boina con rayas blancas y azules, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, se presente ante este Juzgado á practicar una diligencia en la causa que contra él se ha instruido por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Felipe, remitiéndolo á la cárcel celular de esta Corte en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—8622

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días al procesado José Ortega Gutiérrez, natural de Albuñol, vecino de esta ciudad, hijo de Sebastián y Lorenza, de cuarenta y tres años de edad, casado, alpargatero, con instrucción, para que dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de encontrarlo lo conduzcan á la cárcel á mi disposición; pues en así hacerlo coadyuvarán á la buena administración de justicia.

Dada en Málaga á 11 de Diciembre de 1893.—Francisco Gallego.—Por su mandado, José Escoi y Márquez. J—8623

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Emilio Pedrosa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad ó en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que en unión de Felisa García García se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de Emilio Pedrosa, dándome conocimiento de su resultado.

Dada en Málaga á 13 de Diciembre de 1893.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López. J—8591

MANRESA

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez municipal de esta ciudad de Manresa, ejerciente la jurisdicción del partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye bajo la actuación del

que refrenda contra José Figuerola y Vilanova, difunto desde ha poco, y Emilio Marbá Riera, sobre hurto de un reloj; en providencia de hoy he acordado citar, como por la presente se cita, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la fijación de esta requisitoria en los estrados de este Juzgado, se presente ante el mismo, sito en el Parque de esta ciudad dicho procesado Emilio Marbá Riera, que es natural y vecino de esta ciudad, de unos quince años de edad, sin apodo, y tiene sus padres difuntos, ignorándose su actual domicilio y paradero; advirtiendo á dicho procesado que si no cumple este llamamiento será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, con las seguridades debidas sea trasladado á las cárceles de esta ciudad y disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 14 de Diciembre de 1893.—Manuel Gómez Yagüe.—El Escribano, Ramón Fernández. J—8592

SANTANDER

D. Juan Castrillo Yagüe, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Doy fe que en los autos de mayor cuantía promovidos por Doña Isabel Herrera Monce contra D. Pascasio Murga y Ochoa, sobre pago de 57.515 francos 50 céntimos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza.—En la ciudad de Santander, á 9 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Pedro Guerra y González Serna, Juez municipal de la misma é interino de primera instancia del partido, por enfermedad del propietario, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por la Señora Doña Isabel Herrera y Monce, de estado viuda, mayor de veinticinco años de edad, propietaria y vecina de esta ciudad, representada primeramente por el Procurador D. Celestino Fernández Ule y hoy por su compañero D. Honorato Ruiloba, bajo la dirección del Letrado D. Florencio Díez Aguasal, contra D. Pascasio Murga Ochoa, casado, sin que conste su edad y profesión, ausente en ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre pago de 57.515 francos 50 céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de declarar y declaro que la demandante Doña Isabel Herrera y Monce ha probado bien su acción y demanda, y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado D. Pascasio Murga Ochoa á que inmediatamente de ser firmada esta sentencia satisfaga ó restituya á aquella señora los 57.515 francos 50 céntimos que de la pertenencia de la misma recibió de los Sres. C. Goguel y Goguel y Compañía, de París, condenándole además al pago de todas las costas causadas en este pleito.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado se le notificará por edictos si el actor no solicitase que se le hiciera personalmente y pudiere ser habido, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Guerra.»

Cuya sentencia se publica en el mismo día. Y debiendo notificarse á D. Pascasio Murga y Ochoa, de ignorado paradero, en conformidad á lo mandado, para la inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Santander á 11 de Diciembre de 1893.—V.º B.º.—Pedro Guerra.—Ante mí, Juan Castrillo. X—1039

TARANCON

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 4 al 5 del actual fueron sustraídas del cuarto tienda que el vecino de Horcaj de Santiago, Santiago Martínez Piña, tiene establecido en la calle de San Francisco, núm. 1.º de la villa de Pezo Rubio, las telas que á continuación se reseñan, por cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario, en el cual he acordado la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Interesando de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca de dichas telas, detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no dieren razón satisfactoria de su legítima adquisición, y citación de las mismas ante este Juzgado para que declaren sobre los extremos convenientes; bajo apercibimiento si no comparecieren dentro del término de diez días, de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tarancón á 9 de Diciembre de 1893.—Guillermo Santugini.—Por su mandado, Ricardo Segovia.

Reseña de las telas.

- Trece chalecos de Bayona de diferentes colores.
- Sesenta pañuelos de abrigo de lana.
- Catorce fajas de Morella y Escubós.
- Dos trozos de bañeta amarilla de Antequera.
- Una pieza de tela de costales.
- Veintiséis tocas de invierno y verano.
- Una pelerina.
- Veintitún trozos Arabia de cuadros y listas.
- Treinta pañuelos de seda diferentes.
- Veintiséis pañuelos de merino y algodón.
- Veinticuatro camisetos y pantalones de punto.
- Seis docenas de pañuelos de algodón para la cabeza.
- Cinco trozos de pana café y aceite.
- Dos mantas de lana de Palencia.
- Dos Morellanas.
- Dos trozos de merino negro de algodón.
- Tres trozos de lana de abrigo.
- Cinco sábanas de algodón de un ancho.
- Dos tapabocas de algodón.
- Varias pecheras de algodón é hilo.
- Dos refajos estampados.
- Quince piezas de bordado y una pieza fajero encarnado de lista.

J—8599

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita y llama á Eugenio Sánchez Potenciano, licenciado del penal de esta ciudad en 19 de Abril del año último, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 2 de Enero próximo venidero, y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público en causa seguida en este Juzgado sobre estafa contra María Castaño y otros; bajo apercibimiento de que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida, incurrirá en las responsabilidades que establece el párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 21 de Diciembre de 1893.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Pedro A. Estain. J—8725

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado. Balance en 31 de Agosto de 1893.

Table with financial data for the Madrid to Villa del Prado railway company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

El Administrador Delegado, Santiago Rodero. X-1033

Compañía general de tabacos de Filipinas.

Habiéndose acordado por el Consejo de administración de la Compañía que se repartan los beneficios del ejercicio de 1892, satisfaciendo 7 por 100 en concepto de intereses...

Los puntos de pago son: En Barcelona, en las oficinas de esta Compañía, Rambla de Estudios, 1, entresuelo. En Madrid, oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17.

Sociedad de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagará el cupón número 22 de las obligaciones de esta Sociedad, á razón de pesetas 7'50 cada uno en sus oficinas de Bilbao, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dicho establecimiento.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Burgos y Coruña.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1893.

Meteorological observation table for Madrid, Dec 23, 1893, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic dispatches showing atmospheric conditions across various Spanish cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 22

Table of delayed telegrams for Dec 22, listing cities like Vigo, Málaga, Alicante, Paris, etc.

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 23 de Diciembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for Dec 23, 1893.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, including Albacete, Alcega, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE DICIEMBRE DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, Dec 22, 1893, listing various financial instruments and their values.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

PESETAS

Table of prices for the official guide, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica'.

EN CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO EN ESCRITURA pública de compraventa de la casa núm. 26 duplicado de la calle de la Aduana, de esta Corte, otorgada en 12 de Julio de 1873 ante el Notario D. Fulgencio Fernández y López...

Serie y numeración de las cédulas á que se refiere el anuncio. Emisión de 1869.—Números: 51 á 60, 62, 63, 81 á 84, 113, 114, 165, 182, 188, 189, 202 á 205, 281, 282, 308, 310, 333, 361 á 366, 369, 370, 382 á 384, 386 á 392, 401 á 407, 418 á 423, 426, 427, 436 á 448, 576, 577, 587, 589 á 594, 599, 600, 644, 706, 719 á 727, 732 á 735, 862, 863, 872, 877, 878, 892, 895, 901, 902, 908, 914, 915, 924, 935, 950, 2.009, 2.010, 2.019, 2.020, 2.023 á 2.025, 2.040 á 2.043, 2.056, 2.058, 2.065 á 2.069, 2.076, 2.085, 2.086, 2.089, 2.107, 2.109, 2.150, 2.169, 2.193, 2.194 y 2.198 á 2.267.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—Pedro Cort. X-1034

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Presbítero y mártir.

Unareta Hoja en la parroquia de San Luis.